



EXPEDIENTE: PAOT-2019-87-SOT-41

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 JUL 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-87-SOT-41, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y olores) y obstrucción a la vía pública por las actividades de taller de herrería, automotriz, hojalatería y pintura en Calle Playa Langosta número 47, Colonia Reforma Iztaccíhuatl, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como son la Ley de Desarrollo Urbano, así como la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todos para la Ciudad de México, y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

Personal adscrito a esta Entidad realizó 2 reconocimientos de hechos en Calle Playa Langosta número 47, Colonia Reforma Iztaccíhuatl, Alcaldía Iztacalco, constando un establecimiento mercantil con actividad de taller de hojalatería, pintura y mecánica automotriz. En el segundo reconocimiento se percibieron emisiones sonoras generadas por martillos y esmeriles, por lo que se procedió a realizar el estudio de emisiones sonoras correspondientes.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de Septiembre de 2008, al predio investigado le corresponde la zonificación H3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de herrería, automotriz, hojalatería y pintura no se encuentra permitido.

Se solicitó a la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, mediante oficio PAOT-05-300/300-2544-2019 informar si para el predio objeto de la denuncia cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), o en su caso algún otro documento con



EXPEDIENTE: PAOT-2019-87-SOT-41

el que se ampare el legal funcionamiento del establecimiento referido, así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite, en caso de no contar con la información referida, realizar las acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles (funcionamiento) en el inmueble objeto de la denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, a efecto de cumplir y hacer cumplir el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. Sin que a la fecha se cuente con respuesta.

Adicionalmente se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-2585-2019, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por cuanto hace a las actividades de taller de herrería, hojalatería, pintura y mecánica automotriz que se realizan en el inmueble objeto de denuncia, toda vez que dichos usos no se encuentran permitidos en la zonificación aplicable conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, imponiendo las medidas y sanciones procedentes mismo que ejecutó visita de verificación, implementó medidas cautelares y de seguridad al inmueble de referencia e informó que las constancias derivadas de la diligencia, fueron remitidas en su momento a la Dirección de Calificación "A" de este Instituto para su legal calificación por lo que le corresponde imponer las medidas y sanciones procedentes.

2.-En materia ambiental (ruido y olores) y obstrucción de la vía pública

Personal adscrito a esta Entidad realizó 2 reconocimientos de hechos en Calle Playa Langosta número 47, Colonia Reforma Iztaccíhuatl, Alcaldía Iztacalco, constando un establecimiento mercantil con actividad de taller de herrería, hojalatería, pintura y mecánica automotriz. En el segundo reconocimiento se percibieron emisiones sonoras generadas por martillos y esmeriles, por lo que se procedió a llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado el Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 63.14 dB(A), lo cual excedió el límite máximo de 63 dB(A) para el punto de denuncia (Pd) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por otra parte no se constataron olores en ninguno de los 2 reconocimientos por lo que hace a la obstrucción de la vía pública se constató un remolque y automóviles que obstruían la vía pública. Sin embargo a la fecha ya fueron retirados tal y como lo señaló la persona denunciante vía telefónica.

Adicionalmente, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México **NADF-055-AMBT-2013**, que establece en el punto de referencia NFEC, de **06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A)**.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Entidad realizó 2 reconocimientos de hechos en Calle Playa Langosta número 47, Colonia Reforma Iztaccíhuatl, Alcaldía Iztacalco constando un establecimiento mercantil con giro de taller de herrería, hojalatería, pintura y mecánica automotriz. En el segundo reconocimiento se percibieron emisiones sonoras generadas por martillos y esmeriles, al interior del Inmueble se observó piezas de automóviles y vehículos estacionados en la vía pública, no se percibieron olores.
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de Septiembre de 2008, al predio investigado le corresponde la



EXPEDIENTE: PAOT-2019-87-SOT-41

zonificación H3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de herrería, automotriz, hojalatería y pintura no se encuentra permitido.

3. Se solicitó a la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, informar si para el predio objeto de la denuncia cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), o en su caso algún otro documento con el que se ampare el legal funcionamiento del establecimiento referido, así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite. En caso de no contar con la información referida, realizar las acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles (funcionamiento) en el inmueble objeto de la denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, a efecto de cumplir y hacer cumplir el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. Lo cual no obtuvimos respuesta alguna.
4. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a petición de esta Subprocuraduría ejecutó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e implementó medidas cautelares y de seguridad al inmueble de referencia. También informó que las constancias derivadas de la diligencia, fueron remitidas en su momento a la Dirección de Calificación "A" de este Instituto para su legal calificación por lo que le corresponde imponer las medidas y sanciones procedentes
5. Personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado que el Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) es de 63.14 dB(A), lo cual excedió el límite máximo de 63 dB(A) para el punto de denuncia (Pd) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
6. No obstante lo anterior, mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, colocó sellos de suspensión, por lo que las actividades de taller de herrería, hojalatería, pintura y mecánica automotriz cesaron y en consecuencia el ruido que generaba molestias, así como la obstrucción a la vía pública debido a que el remolque y los automóviles fueron retirados, tal y como lo señaló la persona denunciante vía telefónica.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JLN/MRC/BASC